

GUSTAV RADBRUCH

CON Radbruch desaparece uno de los primeros representantes de la filosofía contemporánea del Derecho. No sólo un puro teórico, sino un generoso defensor de elevados ideales, con las limitaciones que le impuso una fundamentación filosófica insuficiente. Fervoroso de la libertad humana, sin la concepción del viejo liberalismo y a la vez participando del recelo a la Metafísica, heredado del positivismo y del neokantismo al que perteneció, si bien en su fase más rica, se inclinó a justificar la libertad de la persona humana en las obras objetivas del espíritu y del trabajo, pretendiendo dar con ello una joven versión al socialismo alemán, pero fué incapaz de fundar esa libertad humana en principios filosóficos radicales; la vinculó a una, entre otras cuestionables e indemostrables concepciones del mundo, dejando así en desamparo teórico a aquello mismo que quería defender.

En efecto, las posiciones teóricas del profesor de Heidelberg están insertas de un modo constitutivo en una Weltanschauung, en el sentido más estricto del término, en una pura visión sentimental, no apoyada en criterios firmes y claros de verdad. Fiel a su concepción de que los valores están insertos en un deber ser, que no arranca de principios paradigmáticos rigurosa y absolutamente fundados —como vió atinadamente Gurvitch—, ese deber ser, al proyectarse en el Derecho, no le confiere otro fundamento último que el de una de las posibles e inverificables concepciones del mundo. El pensamiento de Radbruch presenta, pues, un doble carácter antinómico. Por de pronto, el que se manifiesta en la irreductibilidad e indemostrabilidad de los valores supremos. Pero, además, afirma en el Derecho, en cuanto a su mismo ser una antinomia irreductible entre la seguridad y la justicia. (Esta es la más estricta antinomia que se da en todo Derecho, en tanto aquélla afecta a los fundamen-

tos de los distintos órdenes jurídicos.) La primera afirmación le lleva a un relativismo que desemboca en el escepticismo, si bien un escepticismo paradójico, ya que Radbruch no se limita a afirmar que la razón, ni siquiera la intuición en sentido estricto, pueda descubrir los valores supremos, sino que éstos sólo pueden mostrarse ante una visión sentimental, pero con la peculiaridad de que esos valores supremos, en condición tal incompatibles —personalismo, colectivismo, transpersonalismo cultural— aparecen en cierto modo con signo positivo todos ellos y las conductas que inspiran pueden ser, en todo caso, rectamente orientadas. Habrá de preferirse una de esas actitudes fundamentales ante la vida, pero un Estado, un Derecho que se funde en cualquiera de ellas tiene pleno sentido y puede considerarse bien fundado. Aun cuando no llegue a afirmarlo de un modo absoluto, se desprende de sus postulados. Y esto, desde luego, no es admisible. Cabe afirmar coherentemente, aunque no sea aceptable en último término, un escepticismo ante los valores y, desde luego, puede estimarse que, dentro de su orden paradigmático —así en Max Scheler— y sin perjuicio en su jerarquía, se da una vocación preferente de unos u otros, en ciertas personas individuales o totales y en determinados ámbitos históricos, pero no puede admitirse una equivalencia de valer de principios antagónicos; eso llevaría a fundar el Derecho en una concepción puramente inmanente, que recuerda —la inmensa lejanía a salvo— la de los últimos representantes de *Volksgeist*, al exagerar y someter a grave retorsión la idea luminosa del orden concreto de Schmitt para quienes el contenido del espíritu nacional tiene una auténtica y definitiva validez, que encierra en sí las últimas instancias, con lo cual podrían admitirse, teóricamente al menos, concepciones del mundo radicalmente dispares. Desde premisas profundamente divergentes, Radbruch llega a una pluralidad de inmanentismos desarraigados de filosófica raíz. Es cierto que ha seguido una ruta contraria a la de aquellos pensadores, quienes han construido su doctrina para servir a una concepción política, en tanto que nuestro autor ha desembocado en la irreductibilidad a través de razones estrictamente teóricas. Hasta tal punto, que si bien muy lejos de ser personalmente un escéptico, tuvo actitudes muy arraigadas, no le sirvieron en el orden teórico para vencer su relativismo. Es también cierto que, en ocasiones, por encima de sus límites, ha entrevisto la verdad del personalismo trascendente, no sólo al modo cristiano, sino dentro de la concepción católica, por ejemplo, en las

conocidas páginas que dedica a la misión universal y humanista del Pontificado Romano en la *Introducción a la Ciencia del Derecho*.

Mucho más interés para la Filosofía del Derecho encierra la tesis del estricto sentido antinómico de su objeto. Una cosa es la inserción formal del Derecho en una concepción valorativa, y otra la imposibilidad en que aquél se encuentra, en virtud de su misma estructura, de reflejarla con plenitud y armonía. Respecto al primer punto, Radbruch afirma, frente a Stammler, que no cabe separar radicalmente el concepto de la idea del Derecho, entendida esta última en ambos —salvo diferencias de escuela— al estilo neokantiano. En el concepto del Derecho de Stammler no entra para nada la referencia paradigmática a un Derecho justo, si bien este último problema integra necesariamente una visión filosófica del Derecho. Para Radbruch es el mismo concepto del Derecho *«ein Begriff von einer wertbezogenen Wirklichkeit, die den Sinn hat einem Werte zu dienen»*, un concepto de una realidad referida a valores, y cuyo sentido es servir a un valor. (*Rechtsphilosophie*, 1932, página 29). Ya hemos visto la trifurcación que presentan los valores primeros que inspiran necesaria y formalmente el Derecho. Notemos ahora brevemente la estricta antinomia dentro del seno del conjunto realizado de los valores jurídicos.

Por una parte, tenemos aquellos primeros valores que constituyen irreductiblemente cada uno, pero uno de ellos de un modo necesario, el fin del Derecho: *Individualwerte, Kollektivwerte y Werthwerte* (valores individuales, colectivos y de obra o culturales). En estos primeros valores de fin radica la irreductibilidad ya apuntada. Pero ya aceptado uno de éstos como fin radical del Derecho, se dan otros dos, la justicia y la seguridad, y se plantea el problema de cómo se coordinan en el Derecho mismo. Esta coordinación plantea un grave problema, ya que los valores jurídicos precisan traducirse en la vida común de los hombres. Esto ocurre por de pronto mediante una pauta valorativa, que traduciendo el valor supremo, precisa ensamblar y articular elementos humanos dispares: la Justicia. Esta tiene que contrabalancear el bien común y el bien individual y los intereses de los individuos entre sí. Al traducir la inspiración ética de los primeros valores que antes hemos analizado, la justicia nos presenta ya el carácter de un armazón un poco rígido. Pero hasta aquí no se percibe la autonomía con plenitud, puesto que la justicia es un valor que pre-

tende coordinar los valores primeros y fundamentales con las resistencias del orden de la realidad en que va a reflejarse, de un modo análogo, permítasenos decirlo, a como la armonía de colores tiene que servir a la belleza en la pintura, dándose así una concurrencia coherente de valores al incidir en un sector de la realidad. Pero lo verdaderamente grave, la autonomía radical, surge al afirmar la seguridad, es decir, la firmeza en que los anteriores valores tienen necesariamente que ser transcritos en el Derecho. Este conflicto pertenece al sentido mismo del Derecho. No sólo porque no se puede optar del todo entre la justicia y la seguridad, sino porque aquélla exige ésta, y la última requiere constitutivamente la primera.

A través de la justicia, la concepción ética primera viene a reflejarse en un sistema de seguridad. Esto es el Derecho. Radbruch ha dejado en términos rotundos planteado un problema, cuya solución sólo puede venir en dos conectadas direcciones: el análisis del Derecho, como momento ontológico de la realidad social, y la articulación de ésta con el orden ético, dentro de una metafísica del hombre y de los modos esenciales de su inserción en el Universo y en el ser. La autonomía radical que ve Radbruch se asienta en los dos modos, como la persona se ve obligada a obrar: el auténtico, directamente inspirado por los valores —con acierto o no, esto es otra cosa—, y el colectivo, cuando entre los valores y el comportamiento se inserta otra instancia humana, a la vez que objetiva, impersonal y opaca, que constituye el término inmediato de referencia de este tipo de conducta. Aparte de que ese comportamiento, visto desde un cierto ángulo —aceptar como auténtico deber lo que la Sociedad exige— pueda a su vez constituirse como auténtico valor, ello iría adosado a la actuación socializada del hombre, pero no la constituiría dentro de sí mismo. Este obrar social de suyo sigue instancias rigurosamente impersonales —analizadas certeramente por Ortega—, es decir, humanas a la vez que exteriores, algo muy distinto al obrar inspirado directamente en valores, como en la Ética y el Arte. El Derecho es, por de pronto, una de esas instancias inexorables y «echas», interpuestas entre el orden trascendente de los valores y la conciencia humana. El problema verdaderamente filosófico nos llevaría a preguntarnos cómo pueden articularse estos dos órdenes del comportamiento humano, dentro de la realidad misma del hombre, constitutivamente implantada en el ser, con palabras de Zubiri.

El instrumental filosófico de Radbruch no ha sido suficiente para llegar a esta necesaria hondura de la Filosofía del Derecho, pero su obra ha tenido la virtud de plantear con nitidez y rigor intelectual un problema cuya solución no puede consistir en un soslayamiento con fórmulas ambiguas. Por haberlo planteado con rigor, Gustav Radbruch pertenece al linaje de los hombres para quienes el saber es una auténtica e interna vocación, una irresistible tarea consagrada a la búsqueda de la verdad, al linaje, en suma, de esos pocos hombres que aún bajo el ruido de los errores que a ellos mismos afectaron, merecen el nombre de Maestros.

SALVADOR LISSARRAGUE

IN MEMORIAM

GUSTAV RADBRUCH

GUSTAV RADBRUCH ha sido uno de los escritores alemanes de Ciencia Jurídica que han tenido influjo en los juristas españoles educados en la cultura alemana. Nació Radbruch en 21 de noviembre de 1878 en Lübeck. De 1898 a 1902 estudió en Munich, Leipzig y Berlín, donde se doctoró. Nombrado en 1903 «Privatdozent» en Heidelberg, pasó luego a ser catedrático extraordinario en la Universidad de Königsberg, en 1914. Durante la primera Gran Guerra Mundial, sirvió a su patria primero como voluntario en la Sanidad y después como soldado en el frente. En 1919 fué nombrado catedrático ordinario de la Universidad de Kiel. Fué diputado en el Reichstag, como miembro del partido social-demócrata, durante los años 1920 a 1924. En 1921 ocupó la Cartera de Justicia del Reich en el Gobierno de Wirth. En 1923 volvió a ser ministro de Justicia con el Gobierno de Stressemann. Por entonces pasó a la Universidad de Heidelberg, como catedrático de la misma. Emigró en 1934, pasando a Lituania y allí, en la Universidad de Kowno, profesó algún tiempo. En 1945 retornó a su patria, volviendo a explicar en la Universidad de Heidelberg, jubilándose en 1948. Murió el 23 de noviembre de 1949.

Sus obras más conocidas son *Einführung in die Rechtswissenschaft* (ocho ediciones alemanas), que ha sido vertida al castellano y dos veces editada, y *Rechtsphilosophie*, 1932, traducción española de Medina Echevarría.

Su tesis doctoral versó sobre el dogma de la causalidad adecuada («Die Lehre von der adaequaten Verursachung»). El trabajo que le habilitó para la Cátedra versó sobre el concepto de acción en el sistema del Derecho penal («Der Handlungsbegriff in Strafrechtssystem»). En 1920 publicó en colaboración con el profesor Tillich, «Religionsphilosophie als Kultur» (*La filosofía de la religión como cultura*). En 1922, «Kulturlehre des Sozialismus» (*Dogmática cultural del Socialismo*). En 1926, «Der Mensch im Recht» (*El hombre en el Derecho*). Después de 1945 aún ha publicado alguna obra importante: «Der Geist der englischen Rechts» (*El espíritu del Derecho inglés*), Heidelberg, 1946; «Geschichte der Verbrechen» (*Historia del delito*), Stuttgart, 1946; «Vorschule der Rechtsphilosophie» (*Introducción a la Filosofía del Derecho*), Wilsbach, 1948.

